



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARÍA GENERAL  
TÉCNICA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS Y RELACIONES  
JURISDICCIONALES

N/REF: ADM/23/28/AP/0000052

FECHA: 13 de marzo de 2023

ASUNTO: **Notificación de Resolución**

**UNION DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE  
EXTREMADURA  
D. LUIS CORTES ISIDRO  
C/ CARPINTERO Nº 22  
10100 MIAJADAS  
Cáceres**

Con fecha 13 de marzo de 2023, la Sra. Secretaria General Técnica (P.D. Orden APA/21/2019, de 10 de enero (BOE del 18/01/2019), ha dictado la siguiente resolución:

**“VISTO** el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Cortés Isidro, en representación de la **UNIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE EXTREMADURA** contra la Resolución de 20 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se aprueban en 2022 las limitaciones a las autorizaciones de nuevas plantaciones y a las restricciones de autorizaciones de replantación y de conversión de derechos de replantación en la DOP Cava para 2023, 2024 y 2025.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El día 28 de diciembre de 2022 se publicó en el BOE la resolución de 20 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se aprueban en 2022 las limitaciones a las autorizaciones de nuevas plantaciones y a las restricciones de autorizaciones de replantación y de conversión de derechos de replantación en la DOP Cava para 2023, 2024 y 2025 y en la DOCa Rioja para 2023, y se da publicidad a las decisiones adoptadas en 2022 por las comunidades autónomas sobre las recomendaciones de limitación de autorizaciones de nueva plantación, de restricciones a las autorizaciones de replantación y de conversión de derechos de replantación en el ámbito de las DOPs que se ubiquen en su territorio para 2023, 2024 y 2025.

**Segundo.-** El día 30 de diciembre, D. Luis Cortés Isidro, en nombre de la Unión de Agricultores y Ganaderos de Extremadura, interpuso recurso de alzada contra dicha resolución en lo referido a las previsiones establecidas para la DOP Cava, manifestando que las restricciones establecidas para autorizaciones de nueva plantación y para la replantación de viñedo y conversión de derechos de replantación en la zona geográfica delimitada por la DOP Cava en los años 2023 a 2025, vulneran lo establecido en el art. 63.3 del Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, ya que no se motiva que estas limitaciones contribuyan a una expansión ordenada de las plantaciones, ni se justifica que exista un riesgo “claramente demostrado” de oferta excesiva o “devaluación significativa” de la Denominación de Origen Cava.

Refiere que la recomendación presentada por el Consejo Regulador (CR) de la DOP Cava no reúne los requisitos del art. 65 del Reglamento comunitario y 7.2 del Real Decreto

C/ Gran Vía San Francisco, 4  
28071 MADRID  
TEL: 91 347 5918

CSV : GEN-8efc-d029-e7b2-a801-1a4e-1848-1948-5718

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : Aplicación Portafirmas (<https://pf.seap.minhap.es>)

FIRMANTE(1) : ELOISA DIEZ HOCES DE LA GUARDIA | FECHA : 13/03/2023 13:04 | Sello de Tiempo: 13/03/2023 13:04





1338/2018, de 29 de octubre; pues no habría existido acuerdo previo entre las partes representativas relevantes de la Denominación, en especial Almendralejo y Requena, que mostraron su expresa oposición a dichas recomendaciones del CR, tal y como lo hicieron las Comunidades Autónomas de Extremadura y Valencia en sus informes.

Por consiguiente, considera que la resolución se ha adoptado vulnerando el procedimiento de acuerdo previo, y atenta contra el art. 18 de la Ley 20/2013 y el 39.1.b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, afectando a la unidad del mercado interior y a la libre competencia, máxime cuando la distribución de hectáreas a ampliar depende de la prioridad en el registro de la solicitud y no en una distribución equitativa.

Solicita que se anule la resolución impugnada, declarando la falta de aptitud de la recomendación por no existir un acuerdo previo entre las partes representativas relevantes de la zona geográfica.

**Tercero.-** El 17 de enero de 2023 la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios (DGPMA) remitió el expediente, así como informe proponiendo la desestimación del recurso.

Como quiera que D. Luis Cortés no explicaba la condición en que actuaba, y que en la página web de la organización no aparecía su nombre vinculado a ningún cargo representativo, el día 9 de febrero de 2023 se solicitó la acreditación de su representación, requerimiento que fue correctamente cumplimentado el día 23 de febrero siguiente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Secretario General de Agricultura y Alimentación es competente para conocer y resolver el presente recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en el art. 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Segundo.-** El Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 establece en el artículo 63, apartado 1:

*“Los Estados miembros pondrán a disposición, cada año, autorizaciones para nuevas plantaciones correspondientes bien:*

*a) al 1 % de toda la superficie realmente plantada con vid en su territorio, calculada el 31 de julio del año anterior, o bien,*

*b) al 1 % de la superficie que comprende la superficie realmente plantada con vid en su territorio, calculada el 31 de julio de 2015, y la superficie cubierta por los derechos de plantación concedidos a productores dentro de su territorio de conformidad con los artículos 85 nonies, 85 decies u 85 duodecies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, disponibles para su conversión en autorizaciones el 1 de enero de 2016, tal como se contempla en el artículo 68 del presente Reglamento.*

El apartado 2 de este mismo artículo permite a los Estados Miembros “aplicar, a nivel nacional, un porcentaje menor al establecido en el apartado 1”, así como “limitar la expedición de autorizaciones a nivel regional, para superficies específicas que puedan optar a la producción de vinos con denominación de origen protegida, para superficies que puedan





optar a la producción de vinos con indicación geográfica protegida o para superficies sin indicación geográfica”, requiriendo en ambos casos el apartado 3 del artículo 63 que cualquiera de las limitaciones contribuyan a una expansión ordenada de las plantaciones de vid, den lugar a un crecimiento por encima del 0 % y se justifiquen con uno o varios de los siguientes motivos específicos:

a) la necesidad de evitar el riesgo claramente demostrado de oferta excesiva de productos vinícolas en relación con las perspectivas de mercado para esos productos, sin exceder lo que sea necesario para satisfacer dicha necesidad;

b) la necesidad de evitar un riesgo bien demostrado de devaluación significativa de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida concretas.

**Tercero.-** En aplicación de esta normativa, la Resolución impugnada, dispone:

*Primero. Limitación DOP «Cava».*

*Establecer, que la superficie disponible para autorizaciones de nueva plantación en la zona geográfica delimitada por la DOP «Cava» será, como máximo, de 0,1 hectáreas/año para los años 2023, 2024 y 2025.*

*Segundo. Restricciones DOP «Cava».*

*Aplicar restricciones a las autorizaciones de replantación y a las autorizaciones de conversión de derechos de replantación en las zonas delimitadas por la DOP «Cava», de manera que no se concederán solicitudes de autorizaciones de replantaciones de viñedo ni solicitudes de conversión de derechos de replantación, que destinen su producción a la elaboración de vinos con la DOP «Cava», por entender que puede suponer un riesgo de devaluación significativa de la DOP, salvo los casos que recogen los apartados a) y b) del artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2018/273, de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid.*

*Tercero. Período de aplicación para las solicitudes de autorizaciones de replantación y de conversión de derechos de replantación en la DOP «Cava».*

*Lo previsto en el punto segundo, se aplicará a las solicitudes de autorizaciones de replantación y de conversión de derechos de replantación que se presenten desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 27 de diciembre de 2025.*

**Cuarto.-** El recurrente aduce que las restricciones establecidas para la DOP Cava mediante la resolución impugnada carecen de motivación. No podemos aceptar esta afirmación, ya que esta decisión se fundamenta en sendos informes de noviembre y diciembre de 2022, elaborados por la Subdirección General de Frutas y Hortalizas y Vitivinicultura, que recogen el trabajo de análisis, estudio y valoración de todos los elementos que exige la normativa de la UE y la normativa nacional, previos

- A la elaboración de la propuesta de Resolución para su sometimiento al preceptivo procedimiento de alegaciones, en el caso del informe de noviembre de 2022.

- A la toma de decisión final tras haberse valorado las alegaciones y comentarios recibidos en el procedimiento, en el caso del informe de diciembre de 2022.





Como se ha expuesto, el Reglamento de la UE, en su artículo 63, ya prevé de suyo una limitación al crecimiento de la superficie y habilita expresamente a limitarlo aún más en determinados casos.

Pues bien, los informes aludidos justifican no sólo uno, sino ambos motivos, al concluirse en los mismos, tras un exhaustivo análisis y valoración, entre otras circunstancias, que:

a) Las perspectivas del mercado del vino (análisis imprescindible al que se dedica un apartado completo en el citado informe del mes de noviembre) aconsejan una postura de prudencia amparada entre otras cuestiones en que, si bien en los últimos 10 años la superficie plantada de viñedo para Cava se ha incrementado un 20,1%, el volumen comercializado ha descendido un 7,53%. Estos mismos parámetros para los últimos 4 años reflejan un incremento de superficie del 1,18% y un descenso del volumen comercializado del 9,64%.

b) Todavía existen una cierta cantidad de derechos, autorizaciones y resoluciones sin ejecutar que pueden sustentar un crecimiento sostenible sin necesidad de incrementar los derechos y autorizaciones. Esta conclusión deriva del análisis de la previsión de impacto de las nuevas superficies que van a entrar en producción y de los derechos de plantación y autorizaciones concedidas todavía sin ejercitar, al que se dedica otro apartado completo en el indicado informe, al tratarse de la segunda cuestión de análisis que exige el Reglamento comunitario para fundamentar la decisión de limitación. Debe añadirse que las nuevas plantaciones tienen, por regla general, características que las hacen más productivas, por lo que su impacto en el crecimiento de la producción será presumiblemente mayor.

c) El estudio justificativo que respalda la recomendación presentada por el CR de la DOP Cava demuestra asimismo que no es necesario el aumento de superficie, ya que una posible demanda adicional puede ser cubierta por las existencias, por una mejor utilización de la capacidad productiva, o por una combinación de ambas.

En el mismo sentido, la Organización Interprofesional del Vino de España ha coincidido en la necesidad de mantener una actitud de elevada prudencia a la hora de determinar el crecimiento del potencial vitícola a nivel nacional.

**Quinto.-** El art. 65 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, dispone:

#### *Función de las organizaciones profesionales*

*Al aplicar el artículo 63, apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta las recomendaciones presentadas por organizaciones profesionales reconocidas que operan en el sector vitivinícola contempladas en los artículos 152, 156 y 157, por grupos interesados de productores contemplados en el artículo 95 o por otros tipos de organizaciones profesionales reconocidas de acuerdo con la legislación de ese Estado miembro, siempre y cuando esas recomendaciones vayan precedidas de un acuerdo concluido con las partes representativas relevantes en la zona geográfica de que se trate.*

El recurrente alega que la recomendación presentada por el CR de la DOP Cava no reúne los requisitos que exige el artículo 65 del Reglamento comunitario y 7.2 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, negando que haya existido un acuerdo previo entre las partes representativas relevantes de la citada denominación, en especial Almendralejo y Requena, que han mostrado su expresa oposición.





Pero obvia decir que el art. 7 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, (así como el art. 18 por lo que se refiere a las recomendaciones sobre restricciones a la replantación) dispone:

*Artículo 7. Recomendaciones sobre limitaciones a nuevas plantaciones.*

*1. En virtud del artículo 65 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, podrán realizar recomendaciones sobre los apartados 1 y 2 del artículo 6, las Organizaciones Interprofesionales que operen en el sector vitivinícola reconocidas de acuerdo con el artículo 157 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, además de las que estén reconocidas de acuerdo a la legislación nacional y autonómica, así como los órganos de gestión de las Denominaciones de Origen Protegidas.*

*2. Las recomendaciones realizadas deberán ir precedidas de un acuerdo entre las partes representativas relevantes de la zona geográfica que se trate, y estar debidamente justificadas con base en un estudio sobre la existencia de un riesgo claramente demostrado de oferta excesiva de productos vinícolas en relación con las perspectivas de mercado para esos productos, o un riesgo bien demostrado de devaluación de una Denominación de Origen Protegida (DOP); o el deseo de contribuir al desarrollo de los productos en cuestión mientras se preserva su calidad.*

*En la referida justificación podrá mencionarse si se han aplicado medidas de intervención en la oferta del producto de dicha DOP.*

*Cuando una parte representativa relevante formule un parecer discrepante con dicho acuerdo podrá manifestar en un escrito las razones de dicha discrepancia, que habrá de acompañar al acuerdo para su valoración por la autoridad que haya de tomar la decisión.*

***A estos efectos, para las recomendaciones presentadas por los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen Protegidas de carácter supraautonómico, se entenderá que existe el acuerdo mencionado en el párrafo primero cuando la recomendación se realice con la aprobación del pleno del órgano de gestión de la Denominación de Origen Protegida supraautonómica siempre que ésta se haya constituido como Corporación de derecho público de acuerdo con la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico. Se entenderá por "zona geográfica de que se trate" la totalidad de la zona geográfica delimitada en el pliego de condiciones de la DOP en cuestión.***

Como quiera que la DOP Cava se ha constituido como Corporación de derecho público de acuerdo con la Ley 6/2015, de 12 de mayo, y la recomendación del CR fue aprobada previamente a su presentación mediante el acuerdo unánime del pleno del Consejo Regulador, dicha recomendación reúne sin duda los requisitos que exige el art. 65 del reglamento comunitario y el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre.

De otro lado, procede recordar que también el representante de los agricultores elegido por la candidatura conjunta de Requena y Almendralejo en el seno del Pleno del Consejo Regulador, votó a favor de restringir la superficie de nuevas plantaciones de viñedo para cava en los años 2023, 2024 y 2025.

Es, pues, dicho vocal quien ejerce la representación de los productores de Almendralejo; sin que la organización recurrente acredite por qué se arroga en su recurso la representación de la opinión de los productores de esta localidad extremeña.







Y no es cierta la alegada oposición de la Comunidad Valenciana, que explícitamente informó favorablemente la recomendación expuesta por el Consejo Regulador de la DOP Cava en todos sus términos. De hecho, de las ocho Comunidades Autónomas con territorio en la zona geográfica Cava, tan sólo se ha recibido informe negativo a la recomendación presentada por el Consejo Regulador desde la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En suma, no se aprecia ninguna vulneración del procedimiento para la adopción de la recomendaciones del CR.

A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que la recomendación del CR no ha sido el único elemento de juicio considerado en la adopción de la referida resolución; también se han valorado todas las alegaciones recibidas a la propuesta de resolución, incluidas naturalmente las de la Junta de Extremadura; analizándose asimismo por el propio Departamento la evolución de la producción, los elementos del mercado del cava y el riesgo de devaluación de la DOP, antes de adoptar la decisión final.

**EL SECRETARIO GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION** vista la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y Relaciones Jurisdiccionales, resuelve **DESESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Cortés Isidro, en representación de la **UNIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE EXTREMADURA** contra la Resolución de 20 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se aprueban en 2022 las limitaciones a las autorizaciones de nuevas plantaciones y a las restricciones de autorizaciones de replantación y de conversión de derechos de replantación en la DOP Cava para 2023, 2024 y 2025.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir de la práctica de la notificación de la misma, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.”

Lo que se notifica formalmente para su conocimiento y demás efectos.

#### LA CONSEJERA TÉCNICA

ELOISA DIEZ HOCES

Los datos personales serán tratados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Secretaría General Técnica-Subdirección General de Recursos y Relaciones Jurisdiccionales) e incorporados a la actividad de tratamiento "Recursos administrativos, reclamaciones de responsabilidad patrimonial y revisión de oficio de actos administrativos, así como gestión de las relaciones del Departamento con los juzgados y tribunales de justicia" cuya finalidad es la elaboración y notificación de la correspondiente resolución al recurso o reclamación presentado, la elaboración de estadísticas a efectos de funcionamiento interno y el suministro de datos económicos a la Intervención Delegada a efectos de control presupuestario y de gastos.

Este tratamiento encuentra su legitimación en el cumplimiento de una obligación legal del responsable del tratamiento, establecida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley General Presupuestaria. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento podrán ser comunicados en los casos previstos legalmente y se conservarán en los términos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación y supresión, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones automatizadas, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de su sede electrónica (<https://sede.mapa.gob.es>). Asimismo, si considera vulnerados sus derechos, podrá presentar una reclamación de tutela ante la Agencia Española de Protección de Datos (<https://sedeagpd.gob.es>)

